

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-503/2021

**PARTE ACTORA:** JUAN DE DIOS  
DE LA TORRE VILLALOBOS

**RESPONSABLES:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
JALISCO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE  
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ  
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a uno de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

**1.1. Convocatoria.** El quince de octubre de dos mil veinte, fue publicada en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco, la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

**1.2. Acuerdo de lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en candidaturas a municipales.** El veintisiete de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (OPLE), emitió los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco, acuerdo IEPCACG-83/2020”.

**1.3. Solicitud de registro de candidaturas.** Del uno al veintiuno de marzo de candidaturas, se presentaron ante el instituto responsable, las solicitudes de registro de candidaturas, entre ellas, la planilla de candidatos a municipales de Guadalajara, Jalisco, presentada por el Partido del Trabajo (PT).

**1.4. Insaculación o sorteo.** El uno de abril, el OPLE realizó un sorteo para el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, resultando elegidos en dicha insaculación los municipales de Guadalajara, Jalisco, por parte del PT.

**1.5. Registro de planilla.** El cinco de abril se aprobó mediante acuerdo IEPC-ACG-080/20215 del OPLE, el registro de la planilla a municipales postuladas por el PT en relación con el municipio de Guadalajara, Jalisco.

**1.6. Primer juicio ciudadano federal.** Contra lo anterior, el nueve de abril, la parte actora presentó demanda, misma con la que una vez recibida en esta Sala Regional, se formó el juicio ciudadano

SG-JDC-256/2021, en el que por acuerdo plenario de quince de abril pasado, se determinó **reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (tribunal responsable, estatal, local o jalisciense), para su conocimiento y resolución.

**1.7. Juicio ciudadano local.** Recibida la demanda antes precisada, así como las constancias atinentes en el tribunal jalisciense, se integró el expediente JDC-505/2021, el que una vez sustanciado, se resolvió por el pleno de dicho órgano, el veintidós de abril siguiente, en el sentido de revocar el acuerdo combatido, conforme a los efectos precisados en dicha ejecutoria.

**1.8. Acuerdo de registro en cumplimiento.** Mediante acuerdo IEPC-ACG-117/2021 dictado por el OPLE, el veintinueve de abril, se realizó el registro de candidaturas del PT, entre ellas, la relativa al ciudadano actor, en la posición dos, regidor propietario, de la planilla a municipales de Guadalajara, Jalisco.

**1.9. Incidente de inejecución de sentencia.** Mediante escrito de tres de mayo presentado ante el tribunal local, el actor promovió incidente de inejecución de sentencia,<sup>1</sup> mismo que se resolvió el trece de mayo siguiente, en el sentido de tenerlo por parcialmente fundado.

## **2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ANTE ESTA SALA REGIONAL**

---

<sup>1</sup> Como se advierte a foja 188 del cuaderno accesorio único de este expediente.

**2.1. Presentación de demanda.** Inconforme con lo anterior, así como con diversas omisiones atribuidas al OPLE y al PT, Juan de Dios de la Torre Villalobos presentó el diecisiete de mayo pasado, escritos de demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal ante el Tribunal local y el OPLE.

**2.2. Remisión a Sala Regional, turno y sustanciación.** Una vez recibido en este órgano, el escrito de demanda de la parte actora presentado ante el tribunal estatal, así como diversas constancias relativas al mismo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SG-JDC-503/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en donde en su oportunidad se radicó, se tuvo por recibida la demanda presentada por el propio accionante ante el OPLE, y posteriormente, se admitió el juicio y se hizo el respectivo pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas.

**2.3. Cierre de instrucción.** Ulteriormente, al no existir constancias pendientes por proveer, ni diligencias por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

### **3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano en contra de la determinación dictada por el Tribunal Electoral del



Estado de Jalisco en un incidente de inejecución de sentencia, respecto a un juicio ciudadano local, así como de diversas omisiones relacionadas con el registro de su candidatura a munícipe de Guadalajara, Jalisco, supuesto y entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.<sup>2</sup>

#### **4. PER SALTUM**

Si bien el actor refiere como fuente de agravios diversas omisiones que atribuye tanto al OPLE de la entidad, como al PT, así como la sentencia recaída al incidente de inejecución de sentencia dictada por el tribunal electoral estatal en el expediente JDC-505/2021, esta Sala Regional estima que en el presente no es de exigirse, respecto a las omisiones en comento, el agotamiento del principio de definitividad atendiendo a lo avanzado del proceso electoral local en Jalisco, así como por la íntima relación que guardan éstas y la sentencia controvertida, de manera que resulta inaceptable escindir la continencia de la causa,<sup>3</sup> y por ende, es de acogerse el presente juicio en salto de instancia en relación a las omisiones apuntadas.

---

<sup>2</sup> Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>3</sup> Cobra aplicación al respecto la Jurisprudencia 5/2004 de este tribunal, de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2004&tpoBusqueda=S&sWord=c ontinencia,de,la,causa>.

## 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, como enseguida se corrobora:

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el tribunal responsable, así como ante el OPLE de la entidad, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravios que la resolución le genera.

**b. Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, toda vez que el accionante se duele de lo que refiere como “omisiones” que en principio, y a reserva del estudio correspondiente de éstas, son de entenderse de tracto sucesivo, así como porque la determinación combatida del tribunal jalisciense se emitió el quince de mayo pasado, por lo que, si la demanda que dio origen al presente juicio fue promovida el diecisiete siguiente, resulta evidente la oportunidad de su interposición, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se encuentran satisfechos, toda vez que el demandante se trata de un ciudadano que promueve por propio derecho, haciendo valer presuntas violaciones a su esfera de derechos, con motivo de las omisiones que refiere y de la determinación dictada por una autoridad jurisdiccional electoral local.

Asimismo, el impetrante cuenta con interés jurídico, en virtud de que las omisiones que alega guardan relación con su postulación como candidato de la planilla de municipales de Guadalajara, Jalisco, del PT, así como porque fue parte actora en el expediente cuya resolución incidental ahora se combate, situación que le otorga interés suficiente para promover el presente juicio ciudadano.

**d. Definitividad.** Se cumple este requisito, en razón de lo expuesto en el apartado 4 anterior, así como en razón de que no se advierte algún juicio o recurso diverso al presente, por el cual pueda ser impugnada la determinación emitida por el Tribunal responsable.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

## **6. AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO**

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula la parte accionante, señalándose a continuación, y a partir de la lectura integral del escrito de demanda, una síntesis de éstos, sin que ello le genere perjuicio, como tampoco el orden en que se aborden, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En ese orden de ideas, se tiene que el actor se duele en esencia de:

- a)** La omisión de proveer lo conducente respecto al oficio CNAEPTJAL/077/2021, presentado según refiere el actor, por el PT ante el OPLE, el veintiséis de abril pasado y al que le correspondió el folio 04181, mismo en el que, a fin de dar cumplimiento a la normativa en materia de paridad, realizaba sustituciones en las planillas a municipales de Tlaquepaque y Zapotlán El Grande, Jalisco, con lo que dejaba incólume la planilla de Guadalajara, encabezada por él;
- b)** La omisión de informar al tribunal local de la existencia de dicho oficio, mismo que no pudo confrontarse con el diverso de veintiocho de abril de folio 04290, donde el PT se allanó al proceso de insaculación que había quedado sin efectos, con lo que se vulneró el derecho de petición, así como su derecho a ser votado;
- c)** La omisión del PT de respetar las decisiones internas respecto a las sustituciones de integrantes de las planillas antes precisadas, así como su falta de verificación del principio de paridad y de cuidado para atender el requerimiento que le fue formulado por el OPLE, lo que evidencia una actitud contradictoria por parte de dicho partido;
- d)** La omisión del PT de dar a conocer a sus candidatas y candidatos el allanamiento que realizó, lo que lesionó su derecho a ser votado tanto en el registro de su candidatura como sobre el desarrollo de la campaña electoral, incumpliendo a su vez, con su finalidad como



- partido político de hacer posible que la ciudadanía pueda ejercer su voto pasivo;
- e) La vulneración al principio de congruencia interna por parte del tribunal local, al resolver el incidente de inejecución de sentencia que se combate, pues en la ejecutoria no se limitó a ordenar la presentación de los escritos de consentimiento de las candidatas y candidatos, sino que dio la oportunidad al PT de presentar otras planillas para cumplir con la paridad y, solo en caso de incumplir, se procedería a la no aceptación de su registro por la posición dos propietario de Guadalajara, Jalisco;
  - f) El incidente debe declararse fundado, pues el OPLE debió requerir al PT para que sustituyera las planillas correspondientes a fin de dar cumplimiento a la paridad horizontal y no imponerle específicamente el presentar los escritos de consentimiento de las candidatas y candidatos, pues los resultados del procedimiento de insaculación ya habían quedado sin efectos, por lo que la consecuencia de la no aceptación del registro por la posición dos propietario, solo era en caso de que el tribunal fuera omiso en obedecer los requerimientos y no realizara la sustitución de ninguna planilla del bloque de los municipios más poblados;
  - g) Así, si el actor cumplió con los requisitos, constitucionales, legales y estatutarios atinentes, entonces adquirió para todos los efectos, el derecho a ser postulado al cargo de presidente municipal, de ahí que ello deba respetarse por los partidos y autoridades electorales encargadas del registro correspondiente.

Tales motivos de reproche serán analizados de forma conjunta por lo que hace a los incisos a) al d) y por otro lado, los relativos al e) y el f), mientras que el inciso g) se abordará de manera individual.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

Los agravios identificados en los incisos de la **a)** a la **d)**, resultan **INOPERANTES**, en virtud de que tales motivos de reproche se encuentran dirigidos a evidenciar irregularidades y/o vicios que trascendieron o repercutieron en su caso, en el acuerdo IEPC-ACG-117/2021, por el que se registró al actor en la posición dos regidor de la planilla a municipales de Guadalajara del PT, empero, tal acuerdo, como acto que se pretende impugnar a la luz de dichas omisiones, no fue combatido por el accionante a través del medio de impugnación correspondiente, en el que expusiera dichas cuestiones, ello, aun cuando conoció del citado acuerdo, al menos desde el tres de mayo en que presentó escrito de incidente de inejecución de sentencia ante el tribunal local, en el que tampoco hizo referencia alguna a tales irregularidades.

En ese sentido, considerando que las alegaciones del demandante pretenden evidenciar que el PT debió tener un mayor cuidado, respetar los acuerdos previos para postular sus candidaturas y que el OPLE debió haber realizado un registro distinto en el acuerdo IEPC-ACG-117/2021, por haber -según refiere- existido un oficio de sustitución de candidaturas del PT, previo al que fue considerado por dicha autoridad para registrar al accionante, es claro que sus reproches se tornan ineficaces en tanto con ellos pretende modificar o revocar dicho proveído, pero

sin haberlo controvertido por tales razones con la oportunidad correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, no resulta dable en la especie, analizar las cuestiones que ahora plantea el actor, pues la emisión de la resolución incidental del tribunal jalisciense, no constituye el momento oportuno para combatir el acuerdo en comento, como tampoco para perfeccionar o ampliar los motivos de disenso que expuso al momento de plantear el incidente en cuestión.

Asimismo, si bien el actor refiere que se trata de omisiones, lo cierto es que éstas no son de considerarse de tracto sucesivo para ser combatidas, pues en su caso, repercutieron en el registro de candidaturas realizado mediante el acuerdo precisado con antelación, de forma que aun de existir, quedaron superadas por dicho acto, por lo que su impugnación no puede entenderse como susceptible de realizarse en cualquier momento.

Ahora bien, los **agravios e) y f)**, relativos a que el tribunal local incurrió en incongruencia interna y que debió declarar fundado el incidente de inejecución planteado por el actor, resultan **INFUNDADOS**, como se expone en seguida.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que supone, entre otros requisitos, que toda resolución sea congruente, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En esa tesitura, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, ello, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna por su parte, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, de manera que si el órgano jurisdiccional, al resolver un medio de impugnación, introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá de ésta, deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 28/2009, de este tribunal de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".<sup>5</sup>**

Dicho lo anterior, se tiene que, en la especie, no asiste razón al accionante, pues el tribunal local, al resolver el incidente de inejecución en cuestión, se ajustó a analizar el cumplimiento dado a su ejecutoria.

A fin de probar lo anterior, se exponen a continuación los efectos de la sentencia principal del tribunal estatal:

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como través de: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=CONGRUENCIA,EXTERNA,E,INTERNA,SE,DEBE,CUMPLIR,EN,TODA,SENTENCIA>



*I. **Revocar** el acuerdo dictado por el Consejo General responsable, identificado con la clave IEPC-ACG-080/2021, en lo que fue materia de impugnación.*

*II. Asimismo, se **deja sin efectos el procedimiento de insaculación** implementado por el Consejo responsable, respecto de la planilla postulada por el Partido del Trabajo al municipio de Guadalajara, Jalisco, **del que derivó el registro del actor en la candidatura y posición diversa a la por el consentida.***

*III. En consecuencia, **se instruye al Consejo General del Instituto Electoral, para que, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que les sea notificada la presente resolución, requiera, en caso de ser necesario -de manera fundada y motivada- al Partido del Trabajo por un término de cuarenta y ocho horas con el objeto de que subsane las irregularidades detectadas respecto al cumplimiento del principio de paridad de género.***

*Ello en la lógica que, **de modificarse por el partido, la posición y/o cargos de integrantes de alguna planilla, deberán de observarse las disposiciones normativas aplicables, entre ellas por el supuesto, del artículo 241, primer párrafo, fracción II, inciso a), del Código Electoral, es decir, que cualquier modificación de posición y/o cargos deberá respaldarse mediante la presentación de los escritos de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas, con firma autógrafa de los mismos, en los que en su caso, manifiesten la aceptación del cargo y posición para el que se pretende su registro. En el entendido de que deberá de respetarse el principio de paridad en todo momento.***

*IV. Se vincula al Partido del Trabajo para que dé cumplimiento **en tiempo y forma**, al requerimiento que le sea formulado por el Consejo General, bajo el apercibimiento que, **de no subsanar las irregularidades** advertidas por la autoridad administrativa electoral y que se hagan de su conocimiento mediante el requerimiento de mérito, **se procederá estrictamente, a la no aceptación del registro en cuestión, de conformidad con el artículo 237, numeral 5 del Código Electoral.***

*V. En todo caso, **el Consejo General responsable deberá verificar** dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, **que con motivo de las modificaciones que en su caso proponga el Partido del Trabajo, se cumpla en todas sus vertientes con el principio de paridad** en la postulación de las listas de candidatos a municipales.*

*VI. Finalizado el procedimiento descrito, el Consejo General deberá informar y acreditar con las constancias atinentes a este órgano jurisdiccional el resultado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

\*El destacado es añadido.

Conforme a lo expuesto, se tiene que en la sentencia incidental aquí combatida, el tribunal estatal no solo consideró -como afirma el actor- la presentación de los escritos de consentimiento de candidaturas registradas, sino que para determinar el cumplimiento parcial de su sentencia, tomó en cuenta que el OPLE mediante oficio de veinticuatro de mayo, requirió al PT para que subsanara las irregularidades detectadas en relación al cumplimiento de paridad de género, razonando al respecto que, la autoridad administrativa a analizar el oficio con folio 04290 y advertir que no se cumplió con subsanar las irregularidades detectadas respecto a la paridad, ni se presentaron los escritos de aceptación de candidaturas respectivos, debió no aceptar el registro en cuestión.

Asimismo, señaló que si bien la finalidad que se advierte del oficio con folio 04290 del partido, radica en que, al amparo de su autodeterminación y en aras de cumplir las reglas de paridad, se conserven las planillas conforme al anexo 3 del acuerdo IEPC-ACG-080/2021 -postulaciones producto del proceso de insaculación-, cierto era también que para que ello, era necesario contar con las aceptaciones de las y los ciudadanos postulados en las posiciones indicadas.

En ese sentido, se tiene que el tribunal local no desconoció que el proceso de insaculación había quedado sin efectos, como tampoco impuso solamente la presentación de escritos de consentimientos, sino que consideró que, al amparo del derecho de autodeterminación del PT, éste había desahogado el requerimiento en cuestión, en los mismos términos del anexo 3



antes referido, de ahí que determinara, conforme a los efectos de la sentencia dictada por dicho órgano que, al no existir constancia de aceptación del accionante para la posición en la que fue finalmente postulado por el PT -regidor propietario dos-, lo procedente era requerirle directamente para que “de considerarlo pertinente” la entregara de inmediato, en el entendido que de no recibirse dicha aceptación, la autoridad administrativa electoral debía tener por no registrada su postulación, de ahí que resolviera como parcialmente fundado dicho incidente.

Lo anterior, resulta acorde con los propios efectos establecidos por dicho tribunal estatal en su sentencia, pues si bien en ella, dejó sin efectos el proceso de insaculación, ello no impedía que, como destacó el tribunal local, el PT en ejercicio de su derecho de autodeterminación y con el objeto de cumplir con sus obligaciones en materia de paridad, desahogara el requerimiento que le fue realizado, a través de la postulación de candidaturas en los mismos términos a los que produjo el proceso de insaculación en cuestión, esto, siempre que se contara con las constancias de aceptación de cada una de las personas candidatas, respecto a las posiciones en que finalmente se estaban proponiendo su registro.

Cuestión esta última que, al advertir incumplida, motivó al tribunal estatal jalisciense a determinar por parcialmente fundado el incidente y requerir al hoy actor, a efecto de que presentara su constancia de aceptación al cargo de regidor propietario en la posición dos de la planilla a municipales de Guadalajara, Jalisco, pues no era dable considerar un registro como válido sin tal anuencia, por lo que de no cumplirse con el requerimiento en

cuestión formulado al actor, el OPLE tendría por no presentada su postulación, lo que igualmente es acorde con los efectos de su sentencia, de ahí que contrario a lo afirmado por el actor, el tribunal local no sostuvo consideraciones contrarias entre sí ni con los puntos resolutivos, de manera que no incurrió en la incongruencia que se le atribuye.

Finalmente, el **agravio g)** relativo a que el actor afirma cumplir con los requisitos atinentes, para ser registrado como presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, por el PT, por lo que goza a su juicio de un derecho adquirido que debe garantizarse, resulta **INOPERANTE**, en virtud de que ello, ya fue materia de pronunciamiento por el tribunal estatal al resolver el expediente JDC-505/2021, e incluso, al resolver el incidente de inejecución ahora controvertido, en el que dicho órgano señaló -respecto a la misma exigencia del actor-, que el objeto y materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria de que se trate, en tanto constituye lo susceptible de ser ejecutado, mientras que su inejecución se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

En esa tesitura, toda vez que la sentencia principal no determinó que se debía mantener la postulación como candidato a presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, del actor por el PT, es inconcuso que el actor no adquirió en tales términos ese derecho, pues ello quedó sujeto al menos a tres condiciones, a saber: 1) que el citado partido, lo propusiera en dicha posición en desahogo al requerimiento que le fue formulado; 2) que con tal postulación se observaran las disposiciones y reglas en materia de paridad y, 3) que se acompañará la constancia de aceptación de dicho cargo.

En consecuencia, si el PT para cumplir con sus obligaciones en materia de paridad, desahogó el requerimiento de mérito postulando al actor en una posición distinta a la que aspira, es evidente que el accionante no puede ser registrado como pretende, pues aun de cumplir con los requisitos de elegibilidad atinentes, su postulación debe respetar la normativa aplicable, entre la que se encuentra, las disposiciones relativas a la paridad, lo que se insiste, ya fue materia de pronunciamiento por el tribunal jalisciense al resolver el expediente JDC-505/2021.

En mérito de lo expuesto, al resultar inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el demandante, esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley; devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*